

CGP.

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012005-00659-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó el apoderado de la señora **ANGELICA MARIA ROJAS RODRIGUEZ** se advierte que los incrementos de las cuotas para los años 2016, 2017 y 2018 fueron mal calculados, toda vez que el IPC aplicable para esos años es del 5.75%, 6.77% y 4.09%, respectivamente. Por lo tanto debe corregirse el hecho quinto en la parte final y las pretensiones correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado **FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ** como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

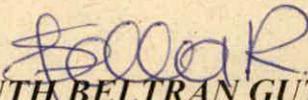
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> de <u>7 MAR 2018</u> </p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

CGP
C2

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012010-00653-00. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

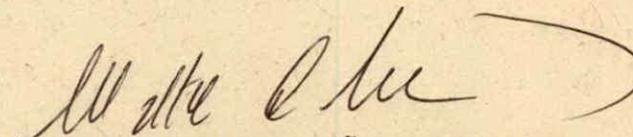
Al estudiar la demanda de REMOCION DE GUARDADOR que por intermedio de apoderada presentó el señor GERMAN TARAZONA PRADA en favor del interdicto SNEYDER TARAZONA MARTINEZ se advierte que no se hizo una relación de los parientes cercanos que de conformidad con el Art. 61 del Código Civil estarían en posibilidad de ser llamados para ejercer la guarda del interdicto y aportar sus datos de identificación y direcciones, para ser citados.

No obstante obrar la abogada MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL como apoderada del señor GERMAN TARAZONA, se le requiere para que aporte el poder en el cual se encuentre la facultad para solicitar la remoción del guardador, como quiera que el conferido es para la designación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>044</u> de <u>7 MAR 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69
C2

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201100304-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Infórmesele a la Empresa ROTAM AGRO COLOMBA SAS, que no es posible realizar la conversión de los depósitos que fueron constituidos en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado judicial desde abril 26 de 2017 a septiembre 27 de 2017, toda vez que el proceso terminó mediante auto del 6 de junio de 2017 y el demandado a través de su apoderada solicitó la devolución de los dineros que se encontraban a disposición del juzgado, por lo cual le fue elaborada la orden de pago respectiva. Para mayor información envíeseles copia de las solicitudes elevadas visibles a folios 67, 68, 70, 71 y 71 A.

Así las cosas y como quiera que se encuentran constituidos cuatro (4) depósitos (del 27 de octubre de 2017 a febrero 5 de 2018) efectúese la conversión de los mismos con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare. Oficiése a la empresa Rotam y al juzgado conforme corresponda.

Con base en lo resuelto en párrafos precedentes, niéguese por improcedente la devolución de dineros solicitada por la apoderada del demandado.

NOTIFIQUESE.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

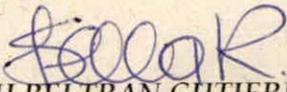
Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 044
 Del 7 MAR 2018. 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012016-00515-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para audiencia como quiera que en la hora fijada no es posible llevarla a cabo por la diferencia horaria con Madrid - España. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se fija la hora de las 9am del día 27 del mes de Jul de 2018 para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

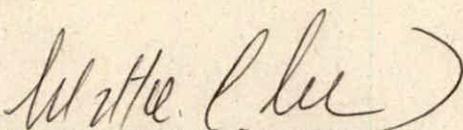
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Por SECRETARIA se deberá Oficiar de manera inmediata y como corresponda, para coordinar lo pertinente con el área de Sistemas, el Ministerio de Relaciones exteriores y la Dirección de Administración Judicial, a fin de que la diligencia de audiencia arriba fijada pueda ser llevada a cabo a través de videoconferencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>7 MAR 2018.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

Cop.

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700214-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Se corrigen los autos de fecha 15 de febrero de 2018, para indicar que se debe oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" y no como allí se ha indicado. Elabórense los oficios de los cuadernos números 1 y 2.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> Del <u>07 MAR 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

cop
c1

378
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00275-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar nueva fecha para la audiencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Para que tenga lugar la **AUDIENCIA** de que trata el Art. 579 del Código General del Proceso se señala la hora de las 9 a.m. del día 2 del mes Marzo del año 2018.

Se le recuerda a la parte actora que en la diligencia se llevarán a cabo las pruebas decretadas en auto del 28 de noviembre de 2017.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del
7 MAR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

152

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012017-00499-00. Villavicencio, veintinueve (29) de febrero de 2018. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.

La secretaria.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

El señor **ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO** se notificó personalmente de la demanda el día 15 de enero de 2018 y el día 24 de del mismo mes presentó solicitud al juzgado para que se le concediese el beneficio de amparo de pobreza toda vez que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que dependen de él, pidiendo a su vez la suspensión de los términos para contestar la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Establece el art. 151 del Código General del Proceso, que: “**Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”

La manifestación del demandante se entiende prestada bajo la gravedad del juramento y da cuenta que no está en posibilidad de atender los gastos del proceso por lo cual ha solicitado se le conceda el amparo de pobreza y se suspendan los términos para contestar.

Así las cosas, como quiera que la petición elevada por aquella reúne las exigencias de la normatividad antes relacionada y con el fin de garantizarle su derecho de defensa y que el trámite del proceso continúe su curso normal, el juzgado le concederá el amparo de pobreza y le designara un abogado de oficio de la lista de auxiliares de la justicia de éste juzgado para que la represente en éste trámite.

No obstante lo anterior, adviértasele al demandado que para la fecha en que solicitó el beneficio, ya habían transcurrido seis (6) días del traslado de la demanda, en consecuencia se le informará al apoderado designado que cuenta con el término de cuatro (4) días para contestar la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza al señor **ALEX SIGIFREDO CASTELBLANCO INOCENCIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. GLADYS FANDIÑO GRISALES, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia de este Juzgado, como abogada de oficio del mencionado señor, cargo que es de obligatoria aceptación. Comuníquesele la anterior determinación.

TERCERO. PREVENIR a la apoderada designada para que dentro del término que aún queda (cuatro - 4 - días) conteste la demanda.

Notifíquese,

La Juez,

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>049</u> del
<u>7 MAR 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 500013110001201700499-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten signature]

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

No se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por el demandado, toda vez que carece del derecho de postulación. En auto aparte se resuelve respecto del amparo de pobreza solicitado y los términos para contestar.

Con base en lo anterior, se deja sin valor ni efecto el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva.

NOTIFIQUESE.

ORIGINAL FIRMADO.
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
	La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>0214</u> Del <u>7 MAR 2018</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001-4003-001-2017 01149 00 (**radicado del Juzgado de origen**). Villavicencio, 23 de febrero de 2018. Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Actuando mediante apoderado, los señores GERMÁN, LUZ MIRYAM, LUIS EDUARDO, FABIOLA, FROILANDIA, JOSEFINA y JOSÉ NICOLAS PARRADO ROJAS, presentaron acción posesoria en contra de los señores JUAN SEBASTIÁN PARRADO VIDAL y JAIME ALBERTO BALLÉN PARRADO, con el objeto de recuperar la ocupación y posesión de la finca denominada La Esperanza, ubicada en la Vereda Caño Grande, Sector de Playa Rica y Villa Lorena, zona urbana del municipio de Villavicencio.

En síntesis, los demandantes señalaron que siendo los poseedores legítimos del mencionado predio, el 17 de febrero de 2017 fueron desalojados por vías de hecho mediante el uso de fuerza por parte de los demandados, quienes valiéndose de hombres armados, de un vehículo y de 4 motocicletas, se hicieron a la posesión de la finca expulsando a las personas que estaban encargadas de su cuidado y administración. Que solicitaron ayuda a la Policía Nacional pero fue infructuoso pues los invasores exhibieron documentos en los que aparecían supuestamente como propietarios. Destacaron que en el inmueble funciona una mina o arenera por lo que promovieron acción policiva que les resultó favorable y cursó en la Inspección de Policía No. 8 del Barrio Porfía. Que no obstante, pasadas 2 horas desde que se realizó la diligencia de desalojo, el celador que dejaron al cuidado fue sacado del área minera y no ha sido posible que las autoridades como la Alcaldía o la Policía hagan cumplir el fallo administrativo.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio que mediante auto del 15 de diciembre de 2017, consideró que como lo pretendido por los demandantes es la restitución de la finca La Esperanza, y dicho inmueble forma parte de la herencia del señor PARRADO CUELLAR (q.e.p.d.), cuya sucesión se tramita en este Despacho, por virtud del fuero de atracción previsto en el art. 23 del CGP, la competencia para decidir sobre el particular recaía en estrado judicial.

Con base en tales argumentos el Juzgado Municipal rechazó la demanda y declaró conflicto negativo de competencia en caso que este Juzgado no compartiera la decisión.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar que la acción posesoria no se encuentra expresamente enlistada en el art. 23 del CGP, como una de aquellas que por fuero de atracción puede ser conocida sin necesidad de reparto por el Juez que tramite la sucesión de mayor cuantía. Además, en materia de familia la competencia es reglada, es decir, sólo conoce los asuntos que estén expresamente asignados por la Ley a esta especialidad, o lo que es lo mismo, carece de competencia residual.

En efecto, la demanda incoada se refiere a una típica acción posesoria consagrada en el título XIII del Libro Tercero del Código Civil. Los demandantes manifestaron de manera concreta que con esta procuran la "...recuperación de la ocupación y posesión..."¹ de la finca La Esperanza. Hicieron hincapié en que este trámite "...se trata de demostrar hechos de posesión con ánimo de señor y dueño..."² toda vez que "...han ejercido su derecho a la posesión de forma ininterrumpida, y pacífica, sin violencia ni clandestinidad..."³.

Con independencia que la posesión alegada recaiga sobre uno de los bienes relacionados como de propiedad del causante, lo cierto es que este Juzgado carece de competencia por el factor objetivo (naturaleza del asunto) para resolver la acción posesoria formulada por los demandantes contra los señores JUAN SEBASTIÁN PARRADO VIDAL y JAIME ALBERTO BALLÉN PARRADO, por lo que no le corresponde determinar si aquellos ostentaban la posesión del predio y si esta fue perturbada por los demandados, cuestión eminentemente de estirpe civil.

El Juzgado precisó que con el proceso de sucesión del señor JOSÉ NICOLAS PARRADO CUELLAR (q.e.p.d.), se busca liquidar la universalidad de bienes dejados por éste, adjudicándolos y partiéndolos entre aquellos llamados por la ley a heredarlo sin que por ello se abra camino discusión sobre los actuales poseedores del bien, máxime que existe prueba que da cuenta que aquél era su propietario al momento de fallecer⁴.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 139 del CGP, se provocará el conflicto negativo de competencia para que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, defina a quien le corresponde el conocimiento de la acción posesoria.

¹ Folio 1.

² Folio 7.

³ Folio 8.

⁴ Folios 23 a 25.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE:

PRIMERO: PROVOCAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS que se ha suscitado entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las diligencias a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para que dirima el conflicto.

Cúmplase

La Juez.

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

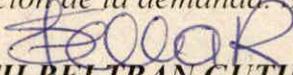
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 044 del 7 MAR 2018


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ
 Secretaria

69
C1

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001 20180002000. Villavicencio, veintitrés (23) de marzo de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que el apoderado presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem se dispone:

ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL**, que formuló por intermedio de apoderado la señora MARTHA LUCIA CASTRO PEREZ respecto del menor SANTIAGO MILLAN GUERRERO en contra de la señora BRIGITTE KATHERINE GUERRERO DELGADO.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Désele el trámite establecido para los procesos VERBALES SUMARIOS.

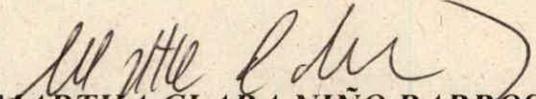
Póngase en conocimiento la presente actuación a la Procuradora 30 de familia para lo de su competencia.

Mientras dure el proceso se dispone que la custodia y cuidado personal del menor SANTIAGO MILLAN GUERRERO, la asuma de manera provisional la abuela MARTHA LUCIA CASTRO PEREZ.

Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, practíquese visita socio familiar al hogar donde se encuentra el menor con el fin de establecer sus condiciones actuales en la parte económica, social, emocional y familiar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>044</u> del	
<u>7 MAR 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180002200. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, informando que no se subsanaron las deficiencias anotadas en auto precedente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de febrero de 2018 por medio del cual se inadmitió la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido para ello.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI, Justicia Digital y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

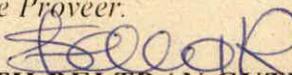
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>044</u>	del
<u>7 MAR 2018.</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800024-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que la demanda fue subsanada dentro del término. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL y SU DISOLUCIÓN** que por intermedio de apoderado formuló el señor **JAIRO PARRADO VELASQUEZ** contra los señores **JORGE TULIO PARRADO TORO, JAIRO PARRADO TORO, LILIA PARRADO TORO, VIVIANA PARRADO TORO** en su calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la causante **ALBA RUBY TORO RODRIGUEZ (QEPD)** y contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** de éste.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

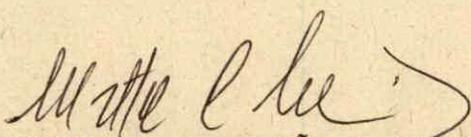
A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

EMPLACESE a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ALBA RUBY TORO RODRIGUEZ (QEPD)**, tal como lo disponen los Artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Las publicaciones se deberán efectuar por lo menos una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, el día domingo (El Tiempo, El Espectador o La República). Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Así mismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

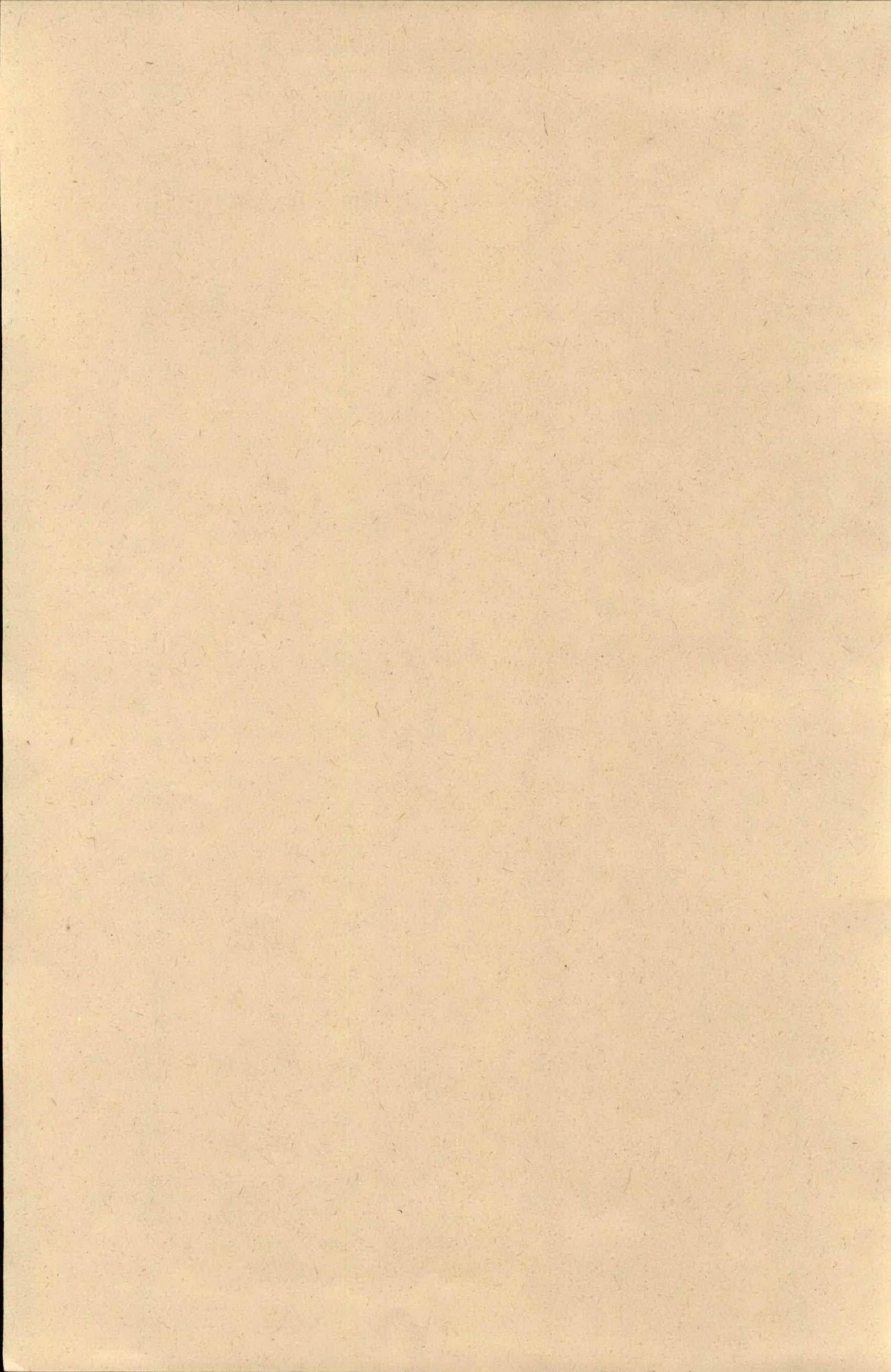
Se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue el correspondiente registro civil de nacimiento de la señora **ALBA RUBY TORO RODRIGUEZ**, toda vez que lo aportado corresponde al certificado de nacimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

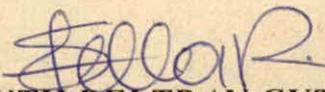

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	ESTADO No. <u>049</u> del
	<u>7 MAR 2018</u>
	 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120180002600.
Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho informando que la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por subsanada la demanda y aclárese para todos los efectos que pese a que el valor anotado en el encabezado de la tabla inserta en el hecho sexto, es incorrecto, los valores de la cuota alimentaria para cada uno de los meses es correcto.

Así las cosas, de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **HERNANDO CARRILLO VILLALBA**, mayor de edad, vecino de Granada - Meta y en favor de los menores **DUVAN CARRILLO CRUZ** y **KAREN ESTEFANY CARRILLO CRUZ** representados legalmente por su progenitora **DILIA YULENI CRUZ MARTINEZ**, mayor de edad y residente en esta ciudad, por la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$11.740.083.00)**, que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual, desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales, que se sigan causando hasta que el pago total de la deuda se efectúe y con sus respectivos intereses moratorios.

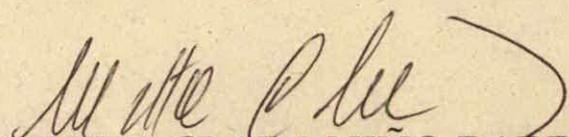
De conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del C. G. P, Se dispone que las cuotas alimentarias que se vayan causando el demandado las consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, como cuota alimentaria tipo 6 y a favor de la demandante. Por Secretaría Comuníquesele esta decisión al demandado en oficio aparte de la citación para la notificación personal.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso 6° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>044</u> de <u>7 MAR 2018</u> .	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

69
22

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00026-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

DECRETESE EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40 % del salario y/o prestaciones sociales o compensación que percibe o perciba el demandado HERNANDO CARRILLO VILLALBA por cuenta de la Empresa Taxmeta S.A.

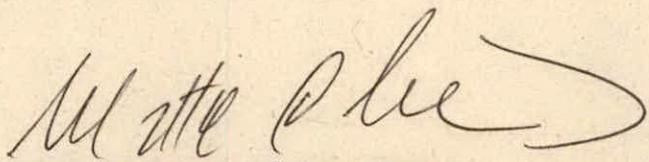
La medida anterior se limita hasta la suma de \$ 23' 482.222 =

Infórmesele al pagador que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante. Háganse las advertencias contempladas en el numeral 9 y parágrafo 2º del Art. 593 del Código General del Proceso. **Transcribese la parte de la norma antes mencionada, en el oficio que se elabore e insértese todos los datos necesarios para la constitución de los depósitos judiciales.**

REQUIERASE a la apoderada de la parte actora para que aclare por qué razón pide la inscripción en Cámara de Comercio de la medida y allegue el certificado de existencia y representación legal correspondiente, si es que el demandado es socio de la empresa TAXMETA S.A., caso en el cual deberá adecuar la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>7 MAR 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800030-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que el abogado de la parte actora ha presentado escrito de subsanación. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibidem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **FILIACION NATURAL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ** en representación del menor **JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ** contra la señora **LAURA MARCELA ROJAS MANCIPE** y los menores **ELIHAB ALEXANDER ROJAS OROZCO** representado legalmente por **NOLBERY OROZCO QUINTERO** y **JAIME DAVID ROJAS AVILA** representado legalmente por **ANA VIVIANA AVILA CABRERA** hederos determinados del causante **JAIME ROJAS RODRIGUEZ**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **JHOAN SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ**, su progenitora **LAURA ANDREA PARRADO RODRIGUEZ** y los restos del causante **JAIME ROJAS RODRIGUEZ**; a fin de establecer si éste último es o no el padre del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Oficiense al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar si en su laboratorio existen muestras suficientes y debidamente embaladas de material genético del causante **JAIME DAVID ROJAS AVILA (QEPD)** que puedan ser usadas para el estudio de ADN (cotejo) dentro del presente proceso en el cual se investiga la paternidad de aquél respecto del menor **JHOAN**

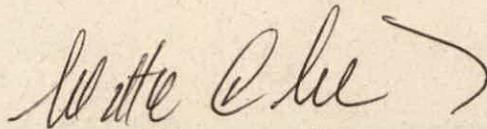
SEBASTIAN PARRADO RODRIGUEZ. En caso afirmativo deberán conservarlas e informar bajo que número se encuentran rotuladas y la autoridad judicial por cuenta de la cual se encuentran en custodia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 293 del Código General del Proceso, no sin antes hacer las previsiones de que trata el Artículo 86 ibidem (sanciones en caso de información falsa), se dispone **EMPLAZAR** a los demandados señora **LAURA MARCELA ROJAS MANCIPE** y los menores **ELIHAB ALEXANDER ROJAS OROZCO** representado legalmente por **NOLBERY OROZCO QUINTERO** y **JAIME DAVID ROJAS AVILA** representado legalmente por **ANA VIVIANA AVILA CABRERA**, conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 108 de la norma en cita. En tal virtud la parte interesada deberá hacer la publicación en un periódico de amplia circulación nacional como el Tiempo, El Espectador o La República, el día **DOMINGO**.

Una vez realizada la publicación deberá allegar la copia informal del periódico y solicitar lo pertinente para el ingreso en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> del <u>7 MAR 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

69
INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800033-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que el abogado presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

La Secretaria.


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el Art. 90 *ibidem* y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **MARTHA LUCIA REY** en contra del señor **FERNANDO BAQUERO CORTES**.

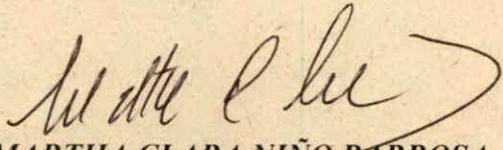
De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez.

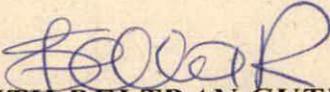

MARTHA CLARA NIÑO-BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No.	044 del
7 MAR 2018	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

068

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00033-00. Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

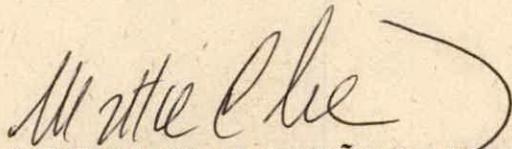
De conformidad con lo dispuesto en el art. 598 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 230-109553, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Oficiese como corresponda.

DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO PROVISIONAL del vehículo automotor de placas HNT-056 denunciado como de propiedad del demandado, inscrito en la Secretaría de la Movilidad de Bogotá D.C. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>7 MAR 2018.</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69
2

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800048-00, Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a éste juzgado por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 84 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderada presentó la señora **DIANA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO** en contra del señor **JOSE JAVIER AVELLA PULIDO**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

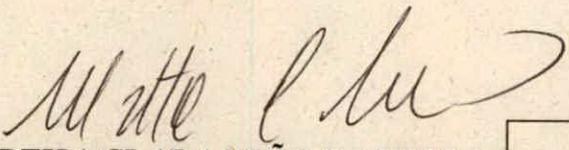
No se accede a fijar alimentos en favor de la señorita **LAURA MILENA AVELLA HERNANDEZ**, por cuanto el 10 de febrero de 2018 cumplió su mayoría de edad.

No se fijan alimentos provisionales a favor de la cónyuge como quiera que a la fecha no existen elementos de juicio suficientes que así lo determinen.

Téngase a la abogada **YENNY CAROLINA AVILES FERREIRA** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



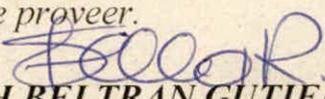
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

7 MAR 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012018-00048-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo a que la solicitud elevada es procedente, se dispone:

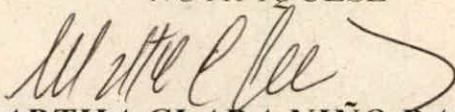
DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO PROVISIONAL del establecimiento de comercio denominado "VIDRIOS SABANA UNIVERSAL" identificado con la matrícula mercantil No. 00165081 denunciado como de propiedad de JOSE JAVIER AVELLA PULIDO. Oficiese como corresponda a la Cámara de Comercio de Villavicencio.

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los dineros que el demandado tenga depositados en las cuentas bancarias corrientes y de ahorro de los bancos de OCCIDENTE, POPULAR, DAVIVIENDA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficiese como corresponda e infórmese que la medida es decretada sin límite alguno por tratarse de dineros que corresponden a la sociedad conyugal compuesta por aquél con la señora DIANA MARGARITA HERNANDEZ NARANJO. Infórmese también todos los datos correspondientes para la constitución de los depósitos judiciales.

DECRETAR EL EMBARGO y RETENCION de los cánones que el demandado recibe por el arrendamiento de un local comercial ubicado en la ciudad de Bogotá, contrato suscrito con el señor YEFERSON ENRIQUE MOSCOSO ARRIETA. Oficiese al citado señor para que los dineros retenidos sean puestos a disposición de este juzgado, dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 044 del

7 MAR 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00050-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Así mismo, que la demanda entre las mismas partes: había sido presentada con anterioridad y no fue debidamente subsanada en su oportunidad. En ella se le anunció al apoderado que debía prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones sin que en esta nueva oportunidad haya sido cumplida tal carga o aportar la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que por intermedio de apoderado presentó el señor DIEGO DAVID PARDO BUITRAGO se encuentra que:

1. Mediante auto del 6 de febrero de 2018 se inadmitió demanda presentada por el apoderado, con las mismas partes y en unos de sus numerales se le indicó lo siguiente respecto de las medidas cautelares: "... para el decreto de aquellas la parte interesada deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones". Y en el siguiente numeral se dijo: "De no prestar caución para el decreto de las medidas cautelares que se soliciten..., deberá acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Lo anterior, porque el decreto de las medidas cautelares es la excepción para no exigirlo. Así las cosas, deberá prestar caución por el 20% de las pretensiones o allegar la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.
2. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de las partes.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JUAN SEBASTIAN CASTELLANOS HERRERA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MÁRTHA CLARA NIÑO BARBOSA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

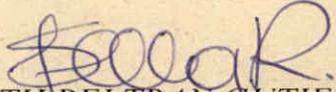
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 044 de 7 MAR 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
21

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120180005100. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD presentada por intermedio de apoderado por la señora MARIA ISMENIA GONZALEZ en favor del menor EDGAR VICENTE GONZALEZ SANCHEZ, se advierte.

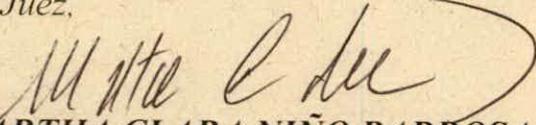
1. La demanda no puede ser custodia y a su vez privación de la patria potestad, pues aunque ambas tienen el mismo trámite, tienen a pretensiones diferentes.
2. En los hechos de la demanda no se describe suficientemente aquellos constitutivos de la causal invocada, esto es; los hechos por los cuales se afirma que la mamá del menor EDGAR VICENTE GONZALEZ SANCHEZ, lo ha abandonado.
3. En relación con la custodia del menor es claro que se ha conciliado que aquella ha quedado a cargo de la señora MARIA ISMENIA GONZALEZ.
4. Teniendo en cuenta que la señora MARIA ISMENIA GONZALEZ manifiesta que es quien ha criado al niño EDGAR VICENTE GONZALEZ SANCHEZ desde que nació, podría acudir ante el ICBF y efectuar los trámites necesarios, para que si reúne los requisitos establecidos en la ley para ser adoptante, se le asigne en adopción al menor, por supuesto contando con el consentimiento de la madre, si ella lo diere de manera voluntaria. De no ser posible, adelantar el proceso correspondiente ante el ICBF para que le sea asignada la custodia del menor como restablecimiento de los derechos del niño.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase al abogado FRANCISNE D BERMUDEZ CARDENAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>044</u> del
<u>7 MAR 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69.
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00053-00. Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de 2018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que por intermedio de apoderado presentó la señora DIONILA TUAY SOGAMOSO se advierte:

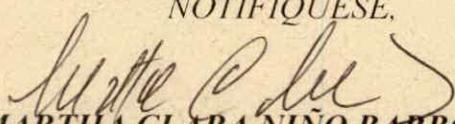
1. La demanda debe formularse como impugnación e investigación de la paternidad, porque el menor legalmente tiene como padre al señor LUIS ARMANDO LOPEZ TUAY. En ese caso debe dirigirse la demanda no solo en contra de los herederos determinados del presunto padre biológico sino del señor LUIS ARMANDO LOPEZ TUAY. En ese sentido deberán complementarse los hechos y adecuarse las pretensiones.
2. Con base en lo anterior, el poder tal como fue conferido es insuficiente; por lo tanto deberá ser adecuado y corregido porque en él se menciona al señor NILSON ARLEY ACOSTA VELASQUEZ, de quien no se acreditó la calidad para ser parte.
3. En el acápite de notificaciones debe indicarse también los datos para la citación del señor LUIS ARMANDO LOPEZ TUAY.
4. Debe acreditarse la calidad de herederos de los señores CARLOS GARCÍA MORENO y ALEJANDRA GARCIA BRICEÑO, esto es; aportar sus registros civiles de nacimiento.
5. La expedición del registro civil de defunción del causante y de los demandados, puede solicitarse ejerciendo el derecho de petición ante las autoridades competentes, anunciandó que deben ser enviados al juzgado de familia al cuál le correspondió la demanda, dentro del término de subsanación.
6. Debe informarse si es que a la señora KAREN VALERIA ALARCON CARDENAS se le ha privado del ejercicio de la patria potestad sobre su hijo JERSON ADRIAN LOPEZ ALARCON.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al Dr. MARTÍN LUMAN ACOSTA VEGA como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Póngase en conocimiento del ICBF el presente proceso, toda vez que quien pretende adelantar la demanda es la abuela paterna e impugna la paternidad de su propio hijo respecto de su nieto NELSON ADRIAN LOPEZ ALARCÓN para que asuma la defensa de los intereses del niño.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>044</u> de <u>7 MAR 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria